

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**M.P Jesús Armando Zamora Suárez**

E.S.D

Ref: Verbal de Responsabilidad Médica  
Accionante: Nurys Torres Guardias y otros  
Demandado: Clínica del Cesar S.A  
Rad # 20001310300320120049202

En mi condición de apoderada de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el art. **327, numera 2 del C.G. del P.**, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, citar y hacer comparecer en la segunda instancia, al medico perito Raúl Bermúdez Cuello, con el fin, de sustentar y sea interrogado, sobre el dictamen medico pericial que realizó.

Esta solicitud se eleva, en razón, a que dicha prueba, se dejó de practicar, sin culpa de la parte que las pidió, en este caso, la parte demandante, tal como se procede a explicar:

### **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

- 1.1. El Doctor Raul Bermúdez Cuello, rindió el peritazgo médico aportado por la parte demandante dentro del proceso en referencia.
- 1.2. La prueba pericial fue decretada, ordenando citar al médico Raul Bermúdez Cuello, a sustentar el dictamen en audiencia virtual, el día 04 de octubre de 2021.
- 1.3. Llegada la fecha de la audiencia, se ordenó al Dr. Raul Bermudez Cuello, conectarse virtualmente, (él se encontraba en su residencia), sin embargo, a pesar de su angustia y los esfuerzos por conectarse, no entendíamos por qué no era posible, pues, incluso, salió de su casa e intentó conectarse desde un café internet cercano y tampoco lo logró, hoy entendemos que la falla en el servicio de internet, afectaba al parecer, otras viviendas del sector.

**(Ver en el expediente, el link de visualización de la audiencia del 04 d octubre/2021, a partir de 1:23)**

- 1.4. Dado, que no fue posible conectarse, la A quo, dispuso que el dictamen no tenía valor, en razón, a que el perito no asistió a la audiencia.
- 1.5. Llama la atención, que a la misma audiencia, tampoco se pudo conectar el testigo Oscar Casteñez, También por fallas en el servicio de internet en su vivienda **(ver link de visualización de la audiencia del 04 d octubre/2021, a partir de 1:02:57)**
- 1.6. A los pocos minutos de concluída la diligencia, nos encontramos que los noticieros de television, transmitían la noticia de la caída masiva de las redes sociales a nivel mundial y la afectación del servicio de internet en muchos hogares, hecho que se desconocía al momento de la diligencia.

- 1.7. Que el art 228 del C.G del P, establece:

*“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

***Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito”.<sup>1</sup>***

- 1.8. Tenemos, que el día 07 de octubre de 2021, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia, el médico Bermúdez Cuello, presentó ante el Juzgado, excusa por su inasistencia, argumentando caso

---

<sup>1</sup> La negrilla es nuestra

fortuito y fuerza mayor, aportando la noticia publicada en los diferentes medios de comunicación.

- 1.9. Posteriormente, el día 17 de noviembre de 2021, [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) (Empresa de telefonía Claro), envió al correo electrónico del médico Bermúdez Cuello: [neonatus-57@hotmail.com](mailto:neonatus-57@hotmail.com), email con el siguiente **Asunto:** Respuesta PQR. 873064531 con No. de Cuenta: 50667373. Allí aclara que hubo deficiencias en la prestación del servicio de internet en su vivienda, el día 04 de octubre de 2021.

(...)

Señor(a)  
RAUL BERMUDEZ  
[neonatus-57@hotmail.com](mailto:neonatus-57@hotmail.com)  
Valledupar-Cesar

**Asunto:** Respuesta PQR. 873064531 con No. de Cuenta: 50667373

Respetado (a) Cliente:

*“Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a los servicios que ofrece Claro.*

*En respuesta a su comunicación recibida el día 10 de noviembre de 2021, en el que presenta recurso de reposición, manifestando no estar de acuerdo con la respuesta emitida al radicado No. 4488-21-0002994415, afirmando* *que:*

*Inconformidad por la prestación del servicio de internet, para el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2021 al 04 de octubre de 2021, le informamos que hemos revisado la disponibilidad del servicio, evidenciando deficiencia en la prestación del mismo, por lo tanto, hemos procedido con la compensación/ajuste correspondiente a 1 día”.*

- 1.10. Entonces, mediante certificación expedida por la Empresa de telefonía “CLARO”, se acredita, que el día 04 de octubre de 2021, la Vivienda del perito, presentó fallas en el servicio de internet que le impidieron conectarse y sustentar el dictamen.

- 1.11. La caída del servicio de internet en su vivienda y en el sector donde reside, fue un hecho impredecible e irresistible, considerado por la Jurisprudencia, como caso fortuito y fuerza mayor, que no puede atribuírsele al perito por ausencia de culpa, evidentemente, no fue su responsabilidad.
  
- 1.12. Es dable decir que, contra la decisión de declarar sin valor el peritazgo, se interpuso (dentro de la misma audiencia) recurso de reposición y apelación, el cual fue resuelto negativamente por la A quo. El Tribunal Superior de Valledupar, confirmó la decisión, pues, en el momento en que se resolvió el recurso, se desconocía la caída masiva de las redes sociales a nivel mundial y de la afectación del servicio de internet en muchos hogares. Se supuso en ese momento, que la falta de conexión del perito, era un acto voluntario de él. Así mismo, la excusa presentada dentro de los tres días siguientes, fue desestimada por la señora Juez, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

## 2. PETICIÓN:

Atendiendo lo explicado en los fundamentos fácticos anteriores, a lo establecido en los arts. 228, 327 del C.G. del P, art. 64 del Código Civil, y demás normas concordantes, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, citar y hacer comparecer en la segunda instancia, al médico Raúl Bermúdez Cuello, con el fin, de que sustente y sea interrogado sobre el dictamen medico pericial que realizó.

## 3. MEDIOS DE PRUEBA

**Respetuosamente téngase y admítanse como prueba los siguientes:**

- 3.1. Copia del correo electrónico, enviado el día 17 de noviembre de 2021, por [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co), al correo electrónico del médico Bermúdez Cuello: [neonatus-57@hotmail.com](mailto:neonatus-57@hotmail.com) , **Denominado, Asunto:** Respuesta PQR. 873064531 con No. de Cuenta: 50667373.

- 3.2. Solicito consultar el link de visualización de la audiencia celebrada el día 04 de octubre de 2021, a partir de 1:02:57 y posteriormente, a partir de 1:23. Aquí se podrá verificar, que el testigo Oscar Castañez, ni el perito, pudieron conectarse a la Diligencia por fallas en el servicio de internet en sus viviendas.
- 3.3. Igualmente, en el siguiente enlace, se puede visualizar la excusa presentada por el médico perito el día 07 de octubre/2021. El siguiente es el link de acceso al expediente digital: [2012-0492 PROCESO VERBAL MAYOR CUANTÍA RAD N° 2012-00492- ASUNTO EXCUSA DEL PERITO.zip](#)

#### **4. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

##### **Artículo 327 C.G. del P. Trámite de la apelación de sentencias**

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*(.....)*

**2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.**

#### **5. FUNDAMENTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL**

Tenemos, que la caída del servicio de internet en la vivienda del perito médico Raúl Bermúdez Cuello, constituyó un verdadero caso fortuito y fuerza mayor, tal como lo explica la siguiente doctrina:

*“A pesar de que nuestra jurisprudencia no establece de forma expresa la falta o ausencia de culpa por parte del deudor*

como un requisito necesario para poder alegar el caso fortuito, nuestro Código Civil en su artículo 1563 advierte que el deudor es responsable del caso fortuito cuando este ha “sobrevenido por su culpa”, razón por la cual es frecuente que se considere a esta falta o ausencia de culpa como un tercer requisito. En consecuencia, para que se configure el caso fortuito es necesario que quien la alega no haya sido el causante o el responsable del caso fortuito. Nuestra jurisprudencia se refiere a este requisito en el caso *Romero Ponce v. Metropolitan* (Corte Suprema de Justicia, 2002).

### **5.1. Impedimento temporal e impedimento definitivo**

Cuando el impedimento que causa el caso fortuito es temporal, el efecto jurídico que acontece es la suspensión de la ejecución de la obligación por parte del deudor. En la mayoría de los casos, el acontecimiento considerado como caso fortuito tiene un carácter temporal. Así, si Juan se obliga con Pedro a entregar cierta mercadería en una determinada fecha, pero no puede cumplir en la fecha pactada por la restricción de movilidad impuesta por la autoridad, entonces Juan queda liberado de indemnizar a Pedro, pero su obligación de entrega únicamente se suspende porque la restricción de movilidad tiene un efecto temporal. Una vez que cesa el hecho considerado como caso fortuito, Juan debe cumplir con su obligación de entrega. Por lo tanto, cuando el impedimento es temporal los efectos del caso fortuito son dos: la exoneración del deber de indemnizar al acreedor los daños derivados de su incumplimiento y la suspensión de la ejecución de la obligación”.<sup>2</sup>

**Sobre la fuerza mayor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha explicado:**

*“Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma*

---

<sup>2</sup> <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/1830/2261>

que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito".

## 6. NOTIFICACIONES

Continúo recibiendo notificaciones en el correo electrónico [nacarithvence@hotmail.com](mailto:nacarithvence@hotmail.com)

Cordialmente,

LESLY NACARITH VENCE HERNÁNDEZ  
C.C No 49.692.887 de Agustín Codazzi  
T.P No 100.221 del C. S de la J